

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.**, de la resolución que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-063-2024**, que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN NÚMERO 316-2025 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RRF-063-2024** contentivo del Recurso de Reposición presentado en fecha 14 de marzo del año 2024 contra la Resolución No. **ACPV-E2023002350** de fecha 20 de febrero del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA), dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, interpuesto por el abogado **JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número **8688**, con correo electrónico munguiamaradiacga@yahoo.com y con número de teléfono **9970-6032**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional [REDACTED], condición que acredita mediante Carta Poder de fecha 19 de julio del año 2023, bajo Certificado de Autenticidad No. 6491241. (ver folios 01 al 44 del Expediente Administrativo número E2023002350). **CONSIDERANDO (01):** Que, la DGCFA ahora DGEFFA emitió la Resolución No. **ACPV-E2023002350** de fecha 20 de febrero del año 2024, que en su parte dispositiva establece lo siguiente: “...**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** la solicitud presentada por la abogada **JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA**, en su condición ya expresada. **-SEGUNDO: CONCEDASE** la Exoneración del pago de Impuesto de Combustible denominado **APORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV) CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** a favor de la Sociedad Mercantil **ROYMART S, DE R.L. DE C.V.**, por gozar de los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Zona turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR). **- TERCERO:** Autorizar a la Sociedad Mercantil **ROYMART, S. DE R.L. DE C.V.**, con **R.T.N. No. [REDACTED]**, la exoneración del pago impuesto denominado **APORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV)**, correspondiente al año **2023** para la compra dentro del territorio nacional de:

Código Arancelario	Descripción Comercial Autorizada	Unid. Medida	Cantidad Autorizada Galones
27.10		Gal	[REDACTED]
2710.19.21.00.00	gasolina diesel	Gal	[REDACTED]
		Gal	[REDACTED]

CUARTO SE DENIEGA: La **EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO A COMBUSTIBLE DENOMINADO APOORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV)** correspondiente al periodo 2023, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) galones de Diesel y [REDACTED] de ([REDACTED]) GASOLINA SUPERIOR, en virtud al Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023, de fecha 09 de enero del año 2024, en vista que exceden en cantidades solicitadas para su propio consumo. –

Código Arancelario	Descripción Comercial Denegada	Unid. Medida	Cantidad Denegada Galones
27.10		Gal	[REDACTED]
2710.12.30.00.00	gasolina superior	Gal	[REDACTED]
2710.19.21.00.00	gasolina diesel	Gal	[REDACTED]
		Gal.	[REDACTED]

QUINTO: La presente resolución tendrá una vigencia a partir del **20 de febrero de 2024 al 20 de febrero de 2025.- SEXTO:** Se instruye a la Unidad de Monitoreo y Control Fiscal que proceda a planificar la verificación en el domicilio fiscal del obligado tributario **“ROYMART, S. DE R.L. DE C.V.”** con **R.T.N. No. [REDACTED]** a fin de comprobar la correcta utilización de las



exoneraciones que la Secretaría de Estado en Los Despachos de Finanza a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras le ha autorizado al amparo de la Ley de Zona Turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR).-**SEPTIMO:** La Sociedad Mercantil deberá presentar ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras los informes de liquidación de órdenes de compra exenta autorizadas en la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH); así mismo deberán cumplir con las siguientes obligaciones: a) Anexar la Orden de Compra Exenta autorizada mediante la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH) con la Respectiva Factura Comercial; b) Llevar un Registro Auxiliar que detalle todo lo que se adquiera bajo este beneficio, para que la Unidad de Monitorio y Control Fiscal pueda verificar la correcta utilización de la Exoneración en referencia; c) no vender o desviar dichos bienes o servicios a personas no autorizadas; d) El informe deberá ser presentado los primeros cinco (5) días del mes siguiente detallando las órdenes de compra cerradas; y las ordenes de compras anuladas las cuales deberán adjuntar la nota original emitida por el proveedor de no haber sido utilizadas (firmada y sellada); e) La presente resolución administrativa no Exonera la compra de comestibles, efectos personales ni bebidas.-**OCTAVO:** El combustible autorizado a la Sociedad Mercantil en mención, solo puede ser utilizado para la actividad específica autorizada mediante Resolución No. **ZOL106** de fecha **lunes, 04 de agosto de 2008**, emitida por la Dirección Ejecutiva de la **ZONA LIBRE TURISTICA DEL DEPARTAMENTO DE ISLAS DE LA BAHÍA (ZOLITUR)**. -**NOVENO:** Las Exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir en el marco jurídico que las regula.-**DECIMO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado...". (ver folios del 171 al 175 del Expediente Administrativo No. E2023002350). **CONSIDERANDO (02):** Que, en fecha 26 de febrero del año 2024, se notificó la Resolución objeto del presente Recurso de Reposición; es por lo que, en fecha 14 de marzo del año 2024, se interpuso el referido Recurso ante esta Secretaría de Estado. Por ende, se constata que el mismo fue presentado dentro del plazo legal establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, tal y como se refleja en la providencia de fecha 23 de mayo del año 2024 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, la cual admite el referido Recurso. (ver folio 10 y 11 del expediente administrativo No. SG-RRF-063-2024). **CONSIDERANDO (03):** Que el recurrente sustenta el presente Recurso de Reposición en los motivos siguientes: "...**PRIMERO:** En fecha 14 de agosto del 2023 solicite la **RENOVACION** a la resolución número ACPV-E2021001795 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veintidós modificada según resolución ACPV-EM202200423 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés, contentiva de la Exoneración del Pago del Impuesto para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial a favor de la sociedad mercantil ROYMART S. de R.L (y que constan en esta institución), al estar legalmente inscrita en la Zona Libre Turística (ZOLITUR) del departamento de las Islas de la Bahía y por tanto ser beneficiaria directa de lo consignado en la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, mediante Decreto No. 181-2006 publicado el 8 de enero del 2007 en el Diario Oficial La Gaceta, en relación con el periodo de vigencia consignado en el artículo 25 inciso 1 del reglamento de la Ley de 2014 y artículo 1 del decreto 92-2021 publicado el 24 de noviembre del 2021,a razón de [REDACTED] ([REDACTED]) GALONES DE DIESEL Y [REDACTED] ([REDACTED]) GALONES DE GASOLINA SUPERIOR, al dedicarse mi representada a la compra y venta de productos derivados del petróleo. **SEGUNDO:** Es así que en fecha veinte de febrero del dos mil veinticuatro se emitió resolución que en su parte resolutive dice: " **PRIMERO:** Declarar PARCIALMENTE HA LUGAR la solicitud presentada por el Abogado JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA, en su condición ya expresada.- **SEGUNDO:** CONCEDASE la Exoneración del pago de Impuesto de Combustible denominado APOORTE PARA LA ATENCION A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV) CORRESPONDIENTE AL 2023 a favor de la sociedad mercantil ROYMART S. de R.L. de C. V. por gozar de los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Zona Turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR).- **TERCERO:** Autorizar a la sociedad mercantil ROYMART S. de R.L. de C.V. con R.T.N. [REDACTED], la exoneración del pago del impuesto denominado APOORTE PARA LA ATENCION A PROGRANAS SOCIALES Y



CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV), correspondiente al año 2023 para la compra dentro del territorio nacional de:

Código Arancelario	Descripción Comercial Autorizada	Unidad Medida	Cantidad Autorizada Galones
27.10		Gal	
2710.19.21.00.00	Gasolina Diesel	Gal	
		Gal	

CUARTO: SE DENIEGA: La EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO A COMBUSTIBLE DENOMINADO APOORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV) correspondiente al periodo 2023, la cantidad de UN () galones de Diesel y () de () GASOLINA SUPERIOR, en virtud al Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023, de fecha 09 de enero del año 2024, en vista que exceden en cantidades solicitadas para su propio consumo.

Código Arancelario	Descripción Comercial Autorizada	Unidad Medida	Cantidad Autorizada Galones
27.10		Gal	
2710.12.30.00.00	gasolina superior	Gal	
2710.12.30.00.00	gasolina diesel	Gal	
		Gal	
2710.12.30.00.00	gasolina superior	Gal	
2710.12.30.00.00	gasolina diesel	Gal	
		Gal	

QUINTOSEXTO SEPTIMO..... OCTAVO..... NOVENO..... DECIMODECIMO PRIMERO: La presente resolución no pone a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar recurso de reposición dentro los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto". **TERCERO:** De la lectura de dicha resolución y del expediente mismo, así como antecedentes históricos vemos un enorme daño patrimonial que se ha ocasionado a mi representada, cometiendo infracciones y violando normas legales, así como principios constitucionales inclusive.- Como exprese, en la solicitud rutinaria, estaba solicitando después de 18 meses la renovación de la resolución número ACPV-E2021001795 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veintidós modificada según resolución ACPV- EM202200423 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés, contentiva de la Exoneración del Pago del Impuesto para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial a favor de la sociedad mercantil ROYMART S. de R.L, misma que otorgo la exoneración por () GALONES DE DIESEL y () GALONES DE GASOLINA SUPERIOR en el año 2022., véase bien, que la solicitud planteada es inclusive para mantener la cantidad de galonaje otorgada en el periodo anterior, al considerar la gerencia que no era necesario un aumento a pesar de que es lógico un aumento de consumo ya que la flota vehicular y naval va en aumento año a año, así como temas de evaporación por altas temperaturas que van directamente proporcional al consumo de los particulares, y por las condiciones propias del mercado. **CUARTO:** El hecho cuarto de la parte resolutive comete infracciones al mismo artículo 321 de la Constitución de la república que dice: " **El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo a la capacidad económica del contribuyente.**"- Mi representada ya contaba con la cantidad de galonaje solicitada en la presente renovación, e increíblemente se rompe por parte de la autoridad administrativa la proporcionalidad y equidad entre las empresas que tiene el mismo beneficio y nos hace una drástica reducción del galonaje exonerado en un 65% de la petición, y con un agravante más, nos deja con CERO galonaje de gasolina superior, siendo además que mi representada es la UNICA estación gasolinera en el municipio de Santos Guardiola, Islas de la Bahía, encareciendo automáticamente la adquisición de combustible a todo el municipio, ya que es imposible trasladar el beneficio al momento de hacer la venta del combustible superior. Es totalmente increíble la falta de criterio y razonamiento lógico al momento de emitir la resolución hoy impugnada, quebrantando el artículo 321 de la Constitución de la República con la emisión de la resolución impugnada, fomentando así mismo monopolios, al sacarnos del mercado con esta fulminante reducción, y por consiguiente dejando en una posición privilegiada a una empresa que tiene autorizado 10 veces mas de lo que se nos



había autorizado en el periodo anterior, monto que pretendíamos mantener, por tanto esta empresa inevitablemente absorberá el espacio que estaremos dejando al no poder mantener las operaciones con lo resuelto en la resolución impugnada, siendo menester declarar con lugar la presente reposición parcial para mantener el equilibrio, equidad, respeto de derechos adquiridos del impetrante. **QUINTO:** El hecho cuarto de la parte resolutive quebranta también el artículo 8o de la Constitución de la República, ya que expresan que se solicitaron (por parte nuestra) cantidades **"...PARA SU PROPIO CONSUMO"**, y de la lectura de mi petición de renovación, así como las realizadas desde el año 2008 que se obtuvo la primer resolución de exoneración **NUNCA SE HA SOLICITADO PARA CONSUMO PROPIO**, como lo dice el hecho cuarto de la resolución impugnada, ya que la finalidad constitutiva de ROYMART S. DE R.L. DE C.V. es la VENTA de productos derivados del petróleo haciendo mío el artículo 4 de la Ley de Simplificación Administrativa para efectos que sean revisados de oficio inclusive las solicitudes históricas de exoneración del Pago del Impuesto para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV), faltándose a la verdad en dicho hecho cuarto, alterando mi derecho de petición, situación de fácil probanza, ocasionándose enormes daños a mi representada tal aseveración y que sirvió de fundamento para hacer una reducción monumental a nuestra última resolución autorizada en el periodo anterior. **SEXTO:** El mismo hecho cuarto quebranta el artículo 101 del Código Tributario vigente, en cuanto en cuanto a la motivación y congruencia que son requisitos de las resoluciones.- Vemos que la autoridad administrativa señala el Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023 de fecha 9 de enero del 2024 a folio 166 como documento vinculante para denegar [REDACTED] ([REDACTED]) galones de Combustible Diesel y [REDACTED] ([REDACTED]) de galones de combustible Superior a mi representada, y que ya era un derecho adquirido tal como lo pruebo con la resolución número ACPV-E2021001795 de fecha catorce (14) de febrero del dos mil veintidós modificada según resolución ACPV-EM202200423 de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés, contentiva de la Exoneración del Pago del Impuesto para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial a favor de la sociedad mercantil ROYMART S de R.L, misma que otorgo la exoneración por [REDACTED] ([REDACTED]) GALONES DE DIESEL Y [REDACTED] ([REDACTED]) GALONES DE GASOLINA SUPERIOR en el año 2022. De la lectura del Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023 de fecha 9 de enero del 2024 a folio 166, encontramos monumentales contradicciones que la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras no debió pasar por alto, ya que denotan malicia, abuso y exceso de poder en un documento público por parte del emisor de dicho dictamen, en un párrafo dicen: **"...ZOLITUR no lleva un cálculo de movimientos mensuales** de uso para consumo propio conforme a los tanques que tiene la empresa mercantil en sus instalaciones.", y mas adelante expresan **"....la ZOLITUR recomienda, de acuerdo a los movimientos que realiza las empresas mercantiles acogidas a los beneficios de la ZOLITUR, para su propio consumo,** la exoneración de un [REDACTED] ([REDACTED]) de galones de diesel", ¿ que criterio utilizo el Abogado Carlos Flores para hacer la recomendación de solo otorgar [REDACTED] DE GALONES DIESEL? ¿de donde saca que hemos solicitado para propio consumo?.- Este dictamen nunca debió ser tomado en cuenta al tener sendas contradicciones, violar le mismo artículo 8o de la Constitución de la República, ya que altera mi petición al hablar de propio consumo, algo que desde el 2008 a la fecha **NUNCA SE HA PEDIDO** al ser la finalidad de ROYMART S. de R.L. de C.V. la compra venta de productos derivados de petróleo.- Es evidente la infracción cometida al artículo 101 del Código Tributario, ya que la autoridad administrativa tomo como vinculante un dictamen con enormes contradicciones, por tanto hay falta en motivación, coherencia al darle un valor de trascendencia vinculante para hacernos un recorte de [REDACTED] MIL ([REDACTED]) galones de diesel y [REDACTED] de ([REDACTED]) GASOLINA SUPERIOR, en virtud del Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023 de fecha 9 de enero del año 2024, en vista de "exceder" en las cantidades solicitadas para consumo propio, cuando a lo que se dedica mi representada es a la venta de productos derivados del petróleo.- Este recorte fomenta pobreza, ya que en primer término ocasionara despidos directos a nuestros empleados al no poder sostener la operación, fortalece monopolio, ya que solo quedara la empresa que cuenta con enormes cantidades de combustible exonerado en el departamento insular, atenta contra la población de santos Guardiola, ya que se tendrán que trasladar a otro municipio para adquirir combustible encareciéndoles su diario vivir, fomentaran el comercio informal de combustible con la creación de pulperías que venderán combustible de manera irregular (como ya ha sucedido), por tanto es menester declarar CON LUGAR el presente recurso de reposición parcial, en cuanto a las cantidades denegadas en el hecho



cuarto de la parte resolutive de la resolución impugnada, y donde solo se autorizó la exoneración de Un Millón de galones de diesel.- La resolución impugnada de manera parcial no utilizó criterios como la razón, la lógica, máximas de la experiencia, antecedentes históricos, indebida valoración de documentos como lo exige el artículo inciso 5 y 6 del Código Tributario, mismo que fue quebrantado de manera descomunal. **SÉPTIMO:** De la lectura de la parte resolutive vemos el hecho décimo primero que dice: “DECIMO PRIMERO: La presente resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que el peticionario podrá presentar recurso de reposición dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto ...”, de primera vista no parece que se ha violado ningún precepto, pero si lo hace y es el artículo 89 de la ley de Procedimiento Administrativo que reza “**En la notificación se expresara, si el acto no pusiere fin a la vía administrativa, los recursos que contra el mismo procedan, el órgano competente para resolver y el plazo para interponerlo**”, esto en relación con el artículo 90 de la Constitución de la República que dice: “**Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades derechos y garantías que la ley establece.**”; existe una omisión de parte de la autoridad administrativa en cuanto ante quien debe interponerse el recurso señalado, violándose el principio Constitucional de las formalidades que deben llevar en este caso las resoluciones, infringiéndose así el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 90 de la Constitución de la República, normas de obligatoria observancia...”. (ver folios del 1 al 07 del expediente administrativo No. SG-RRF-063-2024) **CONSIDERANDO (04):** Que, mediante providencia de fecha 23 de mayo del año 2024 emitida por esta Secretaría de Estado, fue concedida la apertura a pruebas solicitada por el recurrente por el término legal de un (1) mes, la cual fue notificada de forma personal en fecha 11 de junio del año 2024 y cumplimentada mediante escrito denominado “**...SE PROPONEN MEDIOS PROBATORIOS EN TIEMPO Y FORMA.- SE TENGA POR EVACUADOS LOS MISMOS.- SE SOLICITA CIERRE DE PERIODO PROBATORIO AL CONSIDERARSE YA EVACUADAS LAS PRUEBAS PERTINENTES DENOMINADAS DOCUMENTALES...**” presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha 21 de junio del año 2024. Posteriormente, en fecha 25 de julio del año 2024, esta Secretaría de Estado emitió providencia mediante el cual se tienen por admitidos y evacuados los medios de prueba presentados y se informó que se da por cerrado el termino legal concedido. (ver folios 11 al 24 del expediente SG-RRF-063-2024). **CONSIDERANDO (05):** Que, en fecha 21 de mayo del año 2025, el abogado **JOAQUÍN MUNGUÍA MARADIAGA** en su condición antes indicada presentó escrito denominado “**...MANIFESTACION. - SE ACREDITAN DOCUMENTOS...**”, mediante el cual adjuntó fotocopias de tres sentencias debidamente autenticadas: una emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo concerniente a un Recurso de Amparo interpuesto por la sociedad mercantil denominada **ROYMART S, de R.L. de C.V.**; y, otras dos emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia concernientes a Recursos de Amparos interpuestos por sociedades mercantiles ajenas al caso de autos. (ver folios 37 al 53 del expediente de mérito). **CONSIDERANDO (06):** Que el compareciente insta a esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) que proceda, a través del Recurso de Reposición, a reconsiderar los hechos y motivos en los cuales la DGCFA ahora DGEFFA motiva la Resolución No. **ACPV-E2023002350** de fecha 20 de febrero del año 2024, ya que declaró parcialmente con lugar la solicitud de exoneración del pago del impuesto de combustible denominado Aporte Para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) correspondiente al año 2023, a favor de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S, de R.L. de C.V.**, por gozar de los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Zona turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR). En ese sentido, de conformidad a lo estipulado en el artículo 172 numeral 1) del Código Tributario, en este acto se procede a establecer la verdad de los hechos y de los que se han suscitado en el expediente de mérito. **CONSIDERANDO (07):** Que, de conformidad a lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado emitió el Dictamen Legal **DL-USL-306-2025** en fecha 23 de julio del año 2025, en el cual dictamina lo siguiente: “**...DICTAMINA: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el abogado JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil ROYMART S DE R.L DE C.V., con RTN: [REDACTED], en contra de la resolución No. ACPV-E2023002350 de fecha 20 de febrero del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de**



Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras, en virtud que, la solicitud de renovación de exoneración del pago de impuesto para la Atención a Programa Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) correspondiente a la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) galones de gasolina diésel, y [REDACTED] ([REDACTED]) galones de gasolina superior, no concuerda con la actividad específica por la cual fue originalmente otorgado el beneficio fiscal, por parte de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR), en concordancia con lo establecido en el **DICTAMEN TÉCNICO ZOL-430-2023** de fecha 25 de septiembre del 2023, emitido por la Zona Libre Turística Islas de la Bahía (ZOLITUR), el cual concluye "...**TERCERO:** ...en base a que su Licencia de Operación establece que se dedica principalmente a **CENTRO COMERCIAL**, y en el caso que nos amerita que es la exoneración del pago del impuesto denominado Aporte para la Atención a Programa Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) ...; la ZOLITUR es de la opinión y en respuesta a lo petitionado por la Dirección General de Control de Franquicia Aduanera, **NO CONCUERDA** con la actividad por la cual fue otorgado su beneficio fiscal.- **SEGUNDO:** se confirma la resolución No. ACPV-E2023002350 de fecha 20 de febrero del año 2024, emitida por la emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias...". (ver folios 56 al 64 del expediente administrativo No. SG-RRF-063-2024).

CONSIDERANDO (o8): Que la Constitución de la República de Honduras determina lo siguiente: **Artículo 321.** "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad".

CONSIDERANDO (o9): Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8. "FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines...".

Artículo 12. "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS. 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no deben utilizarse métodos de interpretación extensivos o analógicos. En particular, **no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones...**". **Artículo 17. "EXONERACIÓN.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)". **Artículo 18. "EFECTOS DE LA EXENCIÓN Y EXONERACIÓN.** 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera, legalmente efectuada, dispensan a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) **Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula**". **Artículo 20. "ALCANCE DE LA EXENCIÓN O EXONERACIÓN.** 1) Las exenciones y exoneraciones tributarias o aduaneras son **personalísimas**. Por consiguiente, no pueden cederse a personas distintas de las beneficiarias, salvo que las leyes especiales dispongan lo contrario; 2) Las exenciones y **exoneraciones sólo comprenden los tributos expresamente señalados en la Ley**; y, 3) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe verificar y comprobar que los obligados tributarios beneficiados



con exoneraciones cumplan con los compromisos y objetivos estipulados en el proyecto que en su momento fue sometido ante la autoridad competente. El incumplimiento de los compromisos acarrea la cancelación de los beneficios otorgados, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.”. **Artículo 21. “TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS.** 1) *La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);* 2) *Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);* 3) *Para su inscripción, por primera vez, el interesado o su apoderado legalmente acreditado debe completar el formulario que apruebe dicha Secretaría de Estado, acompañando los documentos y soportes digitales en que se funde, para lo cual la citada Secretaría de Estado debe conformar un expediente único para la utilización de los mismos en sus sistemas tecnológicos;* 4) *La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado;* 5)...”.

Artículo 104. “Conceptos. 1) HECHO GENERADOR O IMPONIBLE: *Es el acto real o supuesto que, de acuerdo con la Ley, tipifica cualquier clase de tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. La Ley debe delimitar el hecho generador mediante la mención de supuestos de no sujeción al tributo, así como establecer supuestos de exención...”.*

Artículo 172. “Recurso de Reposición. Objeto y Naturaleza. 1) *Contra las resoluciones que dicte la Administración Tributaria, la Administración Aduanera o de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), en única instancia, procede el Recurso de Reposición, a fin de que la misma institución que los dictó pueda proceder a su reconsideración; el que debe interponerse en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de aquélla; y, 2)...”.*

CONSIDERANDO (10): *Que la Ley de Estimulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98 y sus reformas establece lo siguiente:*

Artículo 40. *“El tributo denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservaciones del Patrimonio Vial como parte de la formula “Sistema de Precios de Paridad de Importación” se aplicará por galón americano a las gasolinas, diesel, kerosina, bunker (fuel oil), LPG ... Este aporte será pagado por las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción, transformación, refinación o importación de los mismos, y su valor será el siguiente...”.*

Artículo 41. *“El aporte establecido en el Artículo anterior se causará en la primera etapa de comercialización de los productos y el responsable deberá aplicarlo y retenerlo en el momento en que se efectúe la entrega, uso, retiro de los mismos o en la fecha en que se elabore la factura respectivo documento equivalente, el acto que ocurra primero. El responsable de la retención y pago del aporte será el importador o productor de los productos derivados del petróleo...”.*

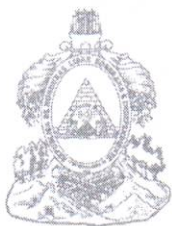
CONSIDERANDO (11): *Que la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011 establece lo siguiente:*

Artículo 28. “RESOLUCIONES. *La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas conforme a Ley autorizará las exoneraciones, exenciones y otras franquicias fiscales otorgadas por leyes especiales presentes y futuras previo dictamen facultativo de las Secretarías de Estados y otras entidades competentes sin estos dictámenes u opiniones tengan el carácter de vinculante. La resolución que emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que el beneficiario acredite estar solvente con el Estado, será el documento suficiente para acreditar la exoneración, exención o franquicias autorizada, por lo que ninguna institución del Estado debe exigir la tramitación de otro documento declarativo o acreditativo”.*

CONSIDERANDO (12): *Que la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenida en el Decreto 181-2006 establece lo siguiente:*

Artículo 2. “FINALIDAD. *La Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, tiene como finalidad fomentar dentro de su territorio la inversión nacional y extranjera para que sus consecuentes actividades se desarrollen dentro de un régimen especial y en un ámbito congruente con el crecimiento socio-económico, la seguridad de las personas y los bienes, el desarrollo sustentable y sostenible con protección del ambiente y en armonía con la capacidad de carga ecológica y la vocación turística de la zona.”*

Artículo 5. “ENTIDAD RESPONSABLE. *La Organización Administradora de la Zona Libre Turística del Departamento de*



Islas de la Bahía, se crea bajo la forma de una entidad de derecho público con desconcentración funcional y geográfica y competencia y jurisdicción propia, la cual será responsable de administrar la Zona Libre turística con criterio administrativo, técnico y financiero propio. Se denominará Comisión Administradora de la Zona Libre Turística del departamento de Islas de la Bahía...”. **Artículo 12.** **“INTRODUCCIÓN DE BIENES O SERVICIOS:** Al territorio de la Zona Libre Turística podrán introducirse sin más limitaciones que aquellas expresamente indicadas en esta Ley, todo tipo de bienes, mercancías o servicios de lícito comercio y cuya tenencia, tráfico o posesión esté legalmente permitido, ya sea que provenga del extranjero, de otra zona libre o Zona Industrial de Procesamiento (ZIP) para su propio uso o consumo o para que comercializados, procesados, transformados, almacenados o reexportados.” **Artículo 13. “EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS.** La introducción definitiva de mercancías, bienes o servicios al territorio de la Zona Libre Turística por parte de los beneficiarios acogidos y autorizados bajo el Régimen Especial de esta Ley está exenta del pago de los impuestos o aranceles de aduana, de importación o impuestos especiales de carga o recarga, del impuesto de venta de producción, consumo o valor agregado, así como de toda clase de impuestos internos y del pago de derechos consulares o de timbres. La introducción temporal o la reexportación de estas mercancías, bienes o servicios está exenta de todos los impuestos, aranceles y derechos indicados en el párrafo primero de este Artículo. El reglamento de esta Ley especificará amplia y detalladamente las actividades e inversiones turísticas, comerciales, industriales, fabriles, inmobiliarias, de construcción, artesanales, logísticas y de servicios, relacionadas con la finalidad de esta Ley y objeto de la exoneración”. **CONSIDERANDO (13):** Que la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **Artículo 135.** “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo”. **CONSIDERANDO (14):** Que el Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenida en el Acuerdo No. 1097, establece lo siguiente: **Artículo 2: “DEFINICIONES.** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, además de las mencionadas en la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía, se adoptan las definiciones y abreviaturas siguientes...; **4. Actividad e Inversión Comercial:** Se consideran actividad comercial, las que producen bienes o servicios para el comercio a precios que solventan más de la mitad de los costos de producción...”. **CONSIDERANDO (15):** Que, ha sido un criterio jurídico acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional, el siguiente: “... establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta de dicha norma...”.¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (16):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el

¹ Sentencias de la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario que establece la misma legislación...”.² **CONSIDERANDO (17):** Que, esta Secretaría de Estado con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a los documentos que corren agregados al expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** En fecha 14 de agosto del año 2023, el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** presentó ante la DGCFA ahora DGEFFA dependencia de esta Secretaría de Estado, una solicitud de renovación a la exoneración del pago del Impuesto para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (en adelante, ACPV) por la cantidad de [REDACTED] (**[REDACTED]**) galones de Diesel y [REDACTED] (**[REDACTED]**) de galones de Gasolina Superior por estar legalmente inscrita en la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (en adelante, ZOLITUR). A razón de lo anterior, en fecha 20 de febrero del año 2024 la DGCFA ahora DGEFFA dictó la Resolución No. ACPV-E2023002350, la cual dispuso: “...**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **PARCIALMENTE HA LUGAR** la solicitud presentada por el abogado **JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA**, en su condición ya expresada.- **SEGUNDO: CONCEDASE** la Exoneración del pago de Impuesto de Combustible denominado **APORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV) CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023** a favor de la Sociedad Mercantil **ROYMART S, de R.L. de C.V.**, por gozar de los beneficios fiscales contemplados en la Ley de Zona turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR). **TERCERO:** Autorizar... la exoneración del pago impuesto denominado **APORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV)**, correspondiente al año **2023** para la compra dentro del territorio nacional de:

Código Arancelario	Descripción Comercial Autorizada	Unid. Medida	Cantidad Autorizada Galones
27.10		Gal	[REDACTED]
2710.19.21.00.00	gasolina diesel	Gal	[REDACTED]
		Gal	[REDACTED]

CUARTO SE DENIEGA: La **EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO A COMBUSTIBLE DENOMINADO APOORTE PARA LA ATENCIÓN A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV)** correspondiente al periodo 2023, la cantidad de [REDACTED] (**[REDACTED]**) galones de Diesel y [REDACTED] de (**[REDACTED]**) GASOLINA SUPERIOR, en virtud al Dictamen TECNICO ZOL-430C-2023, de fecha 09 de enero del año 2024, en vista que exceden en cantidades solicitadas para su **propio consumo.**–

Código Arancelario	Descripción Comercial Denegada	Unid. Medida	Cantidad Denegada Galones
27.10		Gal	[REDACTED]
2710.12.30.00.00	gasolina superior	Gal	[REDACTED]
2710.19.21.00.00	gasolina diesel	Gal	[REDACTED]
		Gal.	[REDACTED]

(ver folios del 171 al 175 del Expediente Administrativo No. E2023002350).

II. ANÁLISIS DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA En la Resolución No. ACPV-E2023002350 (previamente citada), la DGCFA ahora DGEFFA resolvió declarar “**PARCIALMENTE HA LUGAR**” la solicitud presentada por la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** en fecha 14 de agosto del año 2023. En su parte dispositiva se determinó: **Conceder** la exoneración del pago del impuesto de ACPV de [REDACTED] (**[REDACTED]**) de galones de Diesel; mientras que, la cantidad de [REDACTED] (**[REDACTED]**) galones de Diesel y [REDACTED] (**[REDACTED]**) galones de Gasolina Superior fueron denegados. Es importante mencionar que, la DGCFA ahora DGEFFA consideró al momento de emitir la referida Resolución el pronunciamiento vertido por la ZOLITUR a través de los Dictámenes Técnicos Nos. ZOL-430-2023, ZOL-430B-2023 y ZOL-430C-2023 (véase el Considerando once de

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números CA-751-2013 y CA-72-2016.



dicho acto administrativo). El último Dictamen (ZOL-430C-2023) recomendó que, en el caso de aprobarse la exoneración en concepto de ACPV, se debía autorizar únicamente la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) de galones de Diesel “para su propio consumo”, de la siguiente manera: “**DICTAMINA PRIMERO:** Para efecto de ampliarle su consulta establecida relacionado únicamente al expediente E-2023002350... **SEGUNDO:** Que la Zona Libre Turística de Islas de la Bahía, visto que se ha cumplimentado lo recomendado en el auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés... La ZOLITUR recomienda, de acuerdo a los movimientos que realiza las empresas mercantiles acogidas a los beneficios de la ZOLITUR, para su propio consumo, la exoneración de [REDACTED] ([REDACTED]) de galones diesel. TERCERO... CUARTO: En lo demás que se sujete a lo establecido en el **DICTAMEN TECNICO ZOL-430-2023** de fecha 25 de septiembre del 2023...”. (ver folio 166 del expediente administrativo No. E2023002350). Ahora bien, es importante aclarar que, la figura de “**propio consumo**” relacionado al pago del impuesto del ACPV, **no existe expresamente** dentro de los términos que establece la Ley de la ZOLITUR contenida en el Decreto Legislativo No. 181-2006 y la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98 y sus reformas³. Por ende, **somos del criterio que la exoneración de [REDACTED] ([REDACTED]) de galones de Diesel que fue concedida al recurrente no debía ser autorizada, ya que vulnera abiertamente el principio de legalidad y de máxima taxatividad de la Ley.** No obstante, la cantidad de galones de Diesel concedidos en exoneración (citados en el párrafo anterior) constituyen un beneficio adquirido que, si bien no debió ser otorgado, **ya fue reconocido en la Resolución No. ACPV-E2023002350 emitida por la DGCFA ahora DGEFFA.** Por ello, la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED]) de galones de Diesel otorgados en dicha Resolución **no es objeto de impugnación directa por parte del recurrente, ya que el derecho fue validado y consolidado en su favor; por ende, no forman parte de lo meramente recurrido y no es objeto de reconsideración,** de conformidad a lo establecido en el 172 numeral 1) del Código Tributario. Por otra parte, la DGCFA ahora DGEFFA también se refiere a que las cantidades de galones de Diesel y Gasolina **que fueron denegadas no son susceptibles de ser exoneradas** por las razones establecidas en el Dictamen Técnico No. ZOL-430C-2023 emitido por la ZOLITUR que, en su ordinal “**CUARTO**”, de forma expresa remite a lo establecido en el Dictamen No. ZOL-430-2023 de fecha 25 de septiembre del 2023, mismo que en su ordinal “**TERCERO**” determinó lo siguiente: “**DICTAMINA PRIMERO:** Que la Sociedad Mercantil **ROYMART. S. DE R.L. DE C.V.,** esta acogida a los beneficios que otorga la ley de la Zona Libre Turística de Islas de la Bahía mediante Resolución de Renovación **ZOL106-63-2023... SEGUNDO:** La empresa mercantil **ROYMART S. de R.L. de C.V** esta acogida para desarrollar actividades e inversiones comerciales según **Licencia de Operación de Negocio de la ZOLITUR,** ya que la Actividad Principal: **COMERCIAL,** Tipo: **CENTRO COMERCIAL** se encuentra actualmente en operaciones, **TERCERO:** Debido a que en el expediente administrativo que obra en la Institución y en base a que su Licencia de Operación establece que se dedica principalmente **CENTRO COMERCIAL,** y en el caso que nos amerita que es la exoneración del pago del Impuesto denominado Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial (ACPV) de [REDACTED] ([REDACTED]) **GALONES DE DIESEL Y [REDACTED] ([REDACTED]) GALONES DE GASOLINA SUPERIOR,** la ZOLITUR es de la opinión y en respuesta a lo petitionado por Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras **NO CONCUERDA** con la actividad por lo cual fue otorgado su beneficio fiscal por parte de la ZOLITUR a la Sociedad de mérito...”. (ver folios 46 y 47 del expediente administrativo No. E2023002350). De lo anterior se colige que, el punto de partida de la causa de la denegatoria (basada en el Dictamen previamente citado) que fue vertida en la Resolución No. ACPV-E2023002350, está enmarcado en el criterio que la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** es un “**Centro Comercial**” cuya actividad principal por la cual fue otorgada su inscripción en la ZOLITUR “**no concuerda**” con la exoneración petitionada del impuesto denominado ACPV. **III. BENEFICIOS FISCALES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE ZOLITUR Y LA ACTIVIDAD COMERCIAL PRINCIPAL DEL RECURRENTE** En fecha 08 de enero del año 2007 mediante Decreto Legislativo No. 181-2006 se creó la **Ley de la Zona Libre Turística del**

³ El Decreto Legislativo No. 41-2004 de fecha 23 de abril del año 2004 reforma los artículos 40 y 41 del Decreto Legislativo No. 278-2013 de fecha 30 diciembre del año 2013 y su Reglamento (Acuerdo Ejecutivo No. 462-2014) y demás normas.



Departamento de Islas de la Bahía que en su artículo 1 establece que tiene por objeto la creación del marco jurídico necesario que permita la operación aduanera, fiscal y de ordenamiento territorial de la ZOLITUR. Asimismo, en su artículo 13 dicho régimen concede la **exoneración del pago de impuestos o aranceles de aduanas, de importación y de toda clase de impuestos internos, en todas las actividades de lícito comercio de bienes, mercancías o servicios que se autoricen o desarrollen** en el territorio del Departamento de Islas de la Bahía. Ahora, de la revisión a los documentos para establecer la verdad de los hechos, se constató que la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** fue autorizada para operar dentro de la Zona de Islas de la Bahía mediante Resolución No. **ZOL106** emitida por la ZOLITUR en fecha 04 de agosto del año 2008, extendiéndosele la **Licencia de Operación de Negocio** bajo la actividad e inversión **“COMERCIAL”**, desarrollando la actividad específica de **“CENTRO COMERCIAL”**, lo cual también se sigue reflejando en la **Licencia No. ZOL106** emitida por la ZOLITUR en fecha 10 de marzo del año 2023. (véase folio 22 del expediente administrativo E2023002350). En ese sentido, se constata que la actividad por la cual fue inscrita la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** en la ZOLITUR y bajo la cual sigue operando es la de un **Centro Comercial**, tal y como se menciona en el párrafo que antecede y se desarrolla de forma amplia y precisa en el acápite anterior. Por ello, si bien la ZOLITUR concede una serie de beneficios fiscales (citados en el párrafo primero de este acápite); no obstante, **su giro y finalidad no se relaciona con el beneficio fiscal (exoneración de ACPV) que reclama el recurrente.**

V. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL RECURSO DE AMPARO Y ACOMPAÑADA COMO MEDIO DE PRUEBA En fecha 19 de noviembre del año 2009 se presentó ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo un Recurso de Amparo promovido por el apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** contra actuaciones de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (en adelante, DEI) por dejar de seguir con el trámite normal y expedito en las solicitudes de dispensas provenientes de la exoneración del ACPV que le fue autorizado mediante la Resolución No. **6096-DEI-DA-K** de fecha 01 de octubre de 2008. A razón de lo anterior, en fecha 20 de noviembre del año 2009, el referido Juzgado libró comunicación a la DEI con el **fin de que está en el plazo de cinco (05) días remitiese los antecedentes correspondientes o el informe circunstanciado en su caso; no obstante, la DEI no cumplimentó lo requerido dentro del plazo legal establecido.** Por ello, mediante Auto de fecha 04 de febrero del año 2010, el referido Juzgado procedió a notificar nuevamente a la DEI para que **en el término de veinticuatro (24) horas cumpliera con la orden de remitir los antecedentes o presentar el informe correspondiente** (véase considerandos tres y cuatro de la sentencia). Luego, en fecha 05 de marzo del año 2010, el referido Juzgado emitió Auto mediante el cual resolvió **tener por incumplido el término de 24 horas concedido a la DEI para que remitiera los antecedentes de mérito o el Informe Circunstanciado**, ya que lo remitido fue un legajo de documentos hasta el 16 de febrero del año 2010 sin que mediara justificación alguna. Lo anterior, **conllevó a que se resolviera el referido Recurso de Amparo sin más trámite**, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Sobre Justicia Constitucional (véase considerandos cuatro y cinco de la sentencia). Ahora bien, derivado de las omisiones en la presentación de la información requerida el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia en fecha 11 de agosto del año 2010 que, en su acápite de fundamentos de derecho, señaló lo siguiente: **“CONSIDERANDO (5): Que conforme con la norma del artículo 53 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, si la autoridad recurrida no cumple con el último término de 24 horas en cumplimentar la comunicación correspondiente, se tendrá como violado el derecho o garantía que motiva la acción, y se resolverá el recurso sin más trámite...**

CONSIDERANDO (7): Que la Fiscal del Despacho es del parecer que el recurso está enmarcado en las causas de inadmisión de los numerales 3 y 8 del artículo 46 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

CONSIDERANDO (8): Que el Juzgado se aparta de dicho criterio pues al valorarlo, no encuentra que tenga mayor peso jurídico que la disposición contenida en la norma del artículo 53 Ley Sobre Justicia Constitucional”. Asimismo, en la parte dispositiva determinó lo siguiente: **“...FALLA: PRIMERO: Otorgando el Amparo interpuesto... SEGUNDO: Reconocer al recurrente su derecho a que se le exonere del pago del aporte para la atención a programas sociales y conservación del patrimonio vial, en la compra de 50,000 (cincuenta mil) galones de Diesel para la venta dentro del territorio del Departamento de Islas de la Bahía, tal y como le fue**



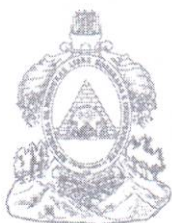
autorizado mediante resolución 6069-DEI-DA-K-2008 del 1 de octubre de 2008 emitida por la autoridad Recurrída. **TERCERO:** Ordenar a la Autoridad recurrída extender las autorizaciones de las solicitudes de dispensa correspondiente, y proceda a devolver al Recurrente aquellas cantidades que hubiesen sido indebidamente pagadas por concepto de dicha aportación...". Del fallo antes referido, claramente se concluye lo siguiente: **1)** la cantidad exonerada de [REDACTED] ([REDACTED]) galones de Diesel es una cantidad muy por debajo a la solicitada por el recurrente en el caso de autos; **2)** en dicho fallo no se amplía la Resolución No. 6096-DEI-DA-K-2008 para otro tipo de combustible que no sea el Diesel, ni tampoco se contempla una salvedad que la sentencia dictada o la referida Resolución tendrán efectos jurídicos para los años posteriores en los que el impetrante pretenda renovar la exoneración; **3)** la decisión del Juzgado estuvo motivada por el incumplimiento de la Autoridad Recurrída, es decir, por negligencia de la extinta DEI ya que esta incumplió de manera irresponsable con el plazo y el término que le había sido concedido para remitir las diligencias ordenadas; y, **4)** La sentencia aislada de dicho recurso de amparo emitida por el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo **no constituye doctrina legal**, de conformidad a lo señalado en el artículo 73 de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

V. ANALISIS JURÍDICO DE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRETENDEN RENOVAR El recurrente alega que en la Resolución No. ACPV-E2021001795 de fecha 14 de febrero de 2022, emitida por la DGCFA ahora DGEFFA, así como su modificación contenida en la Resolución No. ACPV-EM202200423 de fecha 29 de marzo de 2023, le fue concedida la exoneración por las cantidades de galones de diésel y gasolina que solicita en el caso de autos. No obstante, cabe aclarar que dichos actos administrativos resultan improcedentes para extender la exoneración reclamada en el presente asunto por tres razones principales: **1)** No forman parte del proceso iniciado en el expediente de mérito, ya que la Resolución objeto de impugnación es la No. ACPV-E2023002350; **2)** Fueron dictadas con efectos exclusivos para el ejercicio fiscal 2022 extendiéndose hasta el 18 de agosto del año 2023, lo cual puede ser constatado en la parte dispositiva de las mismas; y, **3)** Dichas Resoluciones **no generan efectos automáticos ni constituyen per se derechos adquiridos que amparen períodos fiscales posteriores**, como lo pretende aseverar el recurrente. En este contexto, resulta jurídicamente improcedente la pretensión de extender los efectos de la exoneración basándose en actos administrativos anteriores **sin que exista un acto o una disposición legal que autorice su prórroga automática para ejercicios subsiguientes**. Asimismo, pretender la continuidad de los efectos de dicho beneficio por el simple hecho que anteriormente le había sido concedido, constituye una evidente violación directa al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 321 de la Constitución de la República, **el cual impone la obligación de actuar con estricta sujeción a la ley y prohíbe actuar sin respaldo normativo expreso y vigente**. Por último, se aclara que la **vigencia temporal de las Resoluciones de exoneración constituye una condición intrínseca e invariable**, la cual conlleva a que, una vez expirado el período autorizado, **el beneficio cesa automáticamente generando la obligación del contribuyente de someterse nuevamente a la carga tributaria ordinaria**. Por ello, la exoneración que pretende el recurrente requiere que la DGCFA ahora DGEFFA emita una nueva autorización, la cual **no puede sustentarse en actos administrativos que perdieron su eficacia**.

VI. FALTA DE DESVANECIMIENTO DE LAS CAUSALES DENEGATORIAS PLASMADAS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO En primer lugar, es preciso señalar que el recurrente no alegó ninguna causal de nulidad absoluta o nulidad relativa consagradas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el libelo de su Recurso de Reposición; imposibilitando, de tal manera, que exista un pronunciamiento en ese sentido en la presente Resolución. Ahora bien, **el núcleo de la causa de denegación del beneficio petitionado lo constituye la naturaleza jurídica y económica por la cual el contribuyente fue inscrito en la ZOLITUR**, la cual según la Licencia de Operación emitida en fecha 10 de marzo del año 2023 es por desarrollar actividades de naturaleza **"Comercial"** propias de un **"Centro Comercial"** (tal y como se ilustra en acápites anteriores), **lo que la excluye materialmente de cualquier exoneración del Impuesto denominado ACPV**. Por otra parte, debe considerarse que la sola inscripción de una empresa en ZOLITUR no confiere automáticamente la condición de beneficiaria de todas las exoneraciones fiscales previstas en el marco de la ley, **sino únicamente aquellas que se correspondan con su naturaleza y actividad específica**. Pretender lo contrario supondría una interpretación extensiva o analógica de las exoneraciones en contravención al artículo 12 del Código



Tributario. Aunado a lo anterior es preciso destacar que, el hecho generador del Impuesto denominado ACPV, **no se origina en las actividades de carácter comercial o de prestación de servicios propios de los Centros Comerciales (como lo es el caso de ROYMART S. DE R.L. DE C.V.).** Dicho tributo fue concebido por el legislador como un impuesto de naturaleza específica, **no como una carga de aplicación general sobre cualquier actividad empresarial o comercial.** Por ello, **no puede establecerse un nexo causal entre la actividad del recurrente y el hecho imponible que la ley define como generador del tributo ACPV,** de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 104 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. Por su parte, en los artículos 40 y 41 de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98 y sus reformas, el ámbito de aplicación de dicho tributo se restringe a aquellos contribuyentes cuyas operaciones incidan en la producción o comercialización de productos derivados del petróleo, **lo cual excluye automáticamente de su aplicación a las actividades de índole comercial general de un Centro Comercial** (como hemos venido desarrollando). Por todo lo anterior, la causa de denegatoria plasmada en la Resolución No. ACPV-E2023002350 emitida por la DGCFA ahora DGEFFA tiene sustento jurídico tanto en los hechos como en el derecho al denegar el beneficio solicitado, **preservando la finalidad original del tributo y evitando la desviación de su aplicación hacia actividades no contempladas por el legislador.** Por último, el acto administrativo impugnado fue emitido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto, como ser: dictarse por el órgano competente en el ejercicio de sus facultades (sujeto), aplicarse las normas reguladoras al caso concreto (objeto), estar basado en los hechos efectivamente constatados y en aplicación correcta de la ley (motivo), haberse dictado en estricto apego a los requisitos de mínimos de contenido (forma) y adecuarse a la finalidad pretendida por la norma sin ir más allá del interés general (finalidad), conteniendo los puntos legales respectivos, tal y como lo ordenan los artículos 100 y 101 del Código Tributario. **POR TANTO:** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los siguientes artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenida en el Decreto No. 131-1982; 8, 12, 17, 20, 21, 100, 101, 172, 185 y 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 2, 5, 12 y 13 de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenida en el Decreto 181-2006; 40 y 41 de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98 y sus reformas; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011; 24, 25, 26, 27, 72, y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo Decreto Legislativo 189-87; 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 17-2010; 2 del Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenida en el Acuerdo No. 1097; 24, 26 y 29 del Reglamento de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Acuerdo No. 462-2014; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97 y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición presentado ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) por el abogado **JOAQUIN MUNGUIA MARADIAGA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. DE R.L. DE C.V.** con Registro Tributario Nacional [REDACTED], por las razones siguientes: **a)** La exoneración denegada mediante la Resolución No. ACPV-E2023002350 de fecha 20 de febrero del año 2024 emitida por la DGCFA ahora DGEFFA, se encuentra ajustada a Derecho, en virtud de que, **no puede establecerse un nexo causal jurídico entre la actividad comercial del recurrente (Centro Comercial) y el hecho imponible que la ley define como generador del tributo ACPV,** de conformidad a lo establecido en los artículos 4 y 104 numeral 1) del Código Tributario y 40 y 41 de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98. Por otra parte, los beneficios fiscales establecidos en el artículo 13 de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía no comprenden exoneraciones del ACPV respecto de las actividades desarrolladas por los Centros Comerciales, ya que **debe preservarse la finalidad original**



del tributo y evitar la desviación de su aplicación hacia actividades no contempladas por el legislador. Es por lo que, **la decisión adoptada goza de legalidad** por cumplir con la finalidad de la norma legal al haber considerado dentro de la presunción del Derecho, *juris tantum*, que, **no existe una conexión material entre el giro comercial del recurrente con el beneficio fiscal reclamado (exoneración del ACPV).** b) El recurrente **no alegó** en el libelo de su Recurso de Reposición ninguna causal de nulidad absoluta ni relativa de las contempladas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Asimismo, el acto administrativo impugnado **no incurre en las causales de nulidad** del artículo 101 del Código Tributario; por ello, no puede sostenerse de manera alguna la invalidez de la Resolución No. ACPV-E2023002350, la cual fue emitida conforme a derecho en observancia de los principios de legalidad, motivación y debido proceso. c) Los medios de prueba aportados por el recurrente al momento de la interposición del Recurso de Reposición y durante el período de apertura a pruebas, **no demuestran que la motivación del acto administrativo impugnado sea errónea o no este conforme a derecho; a contrario sensu, las pruebas presentadas refuerzan la causa de denegación del beneficio fiscal basada en que el recurrente desarrolla su actividad económica bajo la modalidad de Centro Comercial, la cual resulta incompatible con el beneficio de exoneración del impuesto denominado ACPV.** En ese sentido, la valoración integral de las pruebas demuestra que la Resolución No. ACPV-E2023002350 fue emitida con base a los hechos debidamente comprobados, lo cual sustenta su motivación y la conduce a una respuesta jurídicamente correcta y razonable dentro del marco normativo aplicable y con base a lo establecido en el artículo 95 numeral 3) del Código Tributario. d) El impuesto denominado ACPV regulado por los artículos 40 y 41 de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano contenida en el Decreto Legislativo No. 131-98 y sus reformas, **restringe el ámbito de aplicación de dicho tributo a aquellos contribuyentes cuyas operaciones incidan en la producción o comercialización de productos derivados del petróleo, lo cual excluye automáticamente de su aplicación a las actividades que son de índole comercial general propias de un Centro Comercial (como lo es el caso del recurrente).** Asimismo, el artículo 13 de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía **en ninguna de sus partes se opone a lo estrictamente ordenado en dichos artículos (40 y 41 de la Ley de Estímulo a la Producción, a la Competitividad y Apoyo al Desarrollo Humano).** Es por lo que, **el recurrente hace interpretaciones erróneas y distorsiona la naturaleza del tributo al pretender dar otro sentido a la norma procesal adjetiva que enmarca al impuesto denominado ACPV, como se ha venido desarrollando.** e) El acto administrativo impugnado se encuentra debidamente motivado con base en los hechos y antecedentes que le dieron origen, ya que la **Licencia de Operación No. ZOL106** emitida en fecha 10 de marzo del año 2023 por la ZOLITUR establece claramente que la sociedad mercantil denominada **ROYMART S. de R.L. de C.V.** desarrolla como actividad comercial principal la modalidad de “**Centro Comercial**”, conforme a su inscripción en la Resolución No. ZOL106 de fecha 4 de agosto de 2008. En ese sentido, dicha licencia demuestra que su giro comercial **no guarda relación alguna con la importación de combustibles sujetos al pago del impuesto ACPV, y, en consecuencia, no se encuentra comprendida dentro del régimen de exoneración aplicable.** f) De conformidad a lo dispuesto en los párrafos que anteceden **el acto administrativo impugnado fue emitido cumpliendo con los requisitos esenciales para la validez y legitimidad de todo acto**, conteniendo los puntos legales respectivos, tal y como lo ordenan los artículos 100 y 101 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado consistente en la Resolución No. ACPV-E2023002350 de fecha 20 de febrero del año 2024 emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) dependencia de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por estar emitida conforme a Derecho, de conformidad a los fundamentos legales y el amplio razonamiento jurídico plasmados en el libelo de la presente Resolución. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad al artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



QUINTO: Que se extienda certificación de la misma, a la parte interesada en vista de que ya consta en el expediente de mérito el pago de [REDACTED] (L [REDACTED]) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente Resolución a la parte interesada y con copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. **-NOTIFÍQUESE. (FYS) ROBERTO CARLOS RAMÍREZ ALVARENGA SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE CRÉDITO E INVERSIÓN PÚBLICA Acuerdo No. 175-2022 / Acuerdo No. 627-2024 (FYS) GERSSON ORLANDO SIERRA SECRETARIO GENERAL”.**

Se le hace saber que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez (10) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR
Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

PLOG

94

